

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA MIXTA**

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. JESUS EDUARDO NAVIA LAME

I. VISTOS

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CALOTO, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores ISMAEL CASO TOBAR y OBIRNE CASO RIVERA, bajo el radicado 19142 40 89 001 2023 00185 01.

II. ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando por conducto de apoderado judicial, instauró “proceso ejecutivo de mínima cuantía” en contra de los señores ISMAEL CASO TOBAR y OBIRNE CASO RIVERA, a fin que se cancelen las obligaciones contenidas en el pagaré No. 021186100008, cuyo lugar de cumplimiento se estableció en el municipio de Caloto (Cauca) y cuyo domicilio de la

parte demandada se ubica en la vereda Santa Rosa del municipio de Santander de Quilichao, por lo cual, la parte ejecutante dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao.

2. Dirigida como fue la demanda, se asignó al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), el cual una vez recibió el expediente y mediante providencia calendada el 28 de junio de 2023, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto (Cauca).

Ello, por cuanto, conforme al numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente para conocer del asunto, radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en el municipio de Caloto (Cauca). Además, mencionó que “...*el ejecutado tiene su domicilio en el municipio de Caloto – Cauca...*”, por ende, la competencia bajo el factor territorial le correspondía al Juzgado promiscuo Municipal de la referida localidad, por lo cual rechazó la demanda y le remitió el asunto para que proceda a su conocimiento.

3. Efectuado nuevamente el reparto, el proceso se asignó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto (Cauca), que mediante providencia interlocutoria del 06 de julio de 2023, decidió proponer el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que a través de Sala Mixta fuera resuelto.

Lo anterior, por cuanto, en su criterio, en la acción que se invocaba por la parte demandante bajo las previsiones contenidas en el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., genera dos (2) factores de competencia, dejando a elección de la parte demandante el lugar de presentar la demanda ejecutiva, que en este caso fue en el domicilio de los demandados, por ende, le asistía competencia al Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao, razón por la cual y bajo esa elección, la competencia se torna “...privativa”, sin que sea dable para el funcionario judicial “rechazar la demanda”.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

1. Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CALOTO, CAUCA.

2. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala como problema jurídico, establecer conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez competente para conocer del “*proceso ejecutivo singular de mínima cuantía*”, según demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

en contra de los señores ISMAEL CASO TOBAR y OBIRNE CASO RIVERA, encaminada a obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en las obligaciones que se derivan de un título valor (pagaré).

3. Bajo ese derrotero, considera esta Corporación, que en asuntos de carácter ejecutivo como el que ahora ocupa la atención de la Sala, tal como lo manifestó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, de acuerdo a lo señalado por los numerales 1º y 3º del artículo 28º del Código General del Proceso¹, le asiste elección a la parte demandante para instaurar la demanda bien sea en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el lugar en que se encuentra el domicilio de la parte demandada.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el Auto 1234 de 2022², señaló que:

“(…)

(…) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y CSJ AC5315-2021, 10 nov., rad. 2021-04004-00).

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes... (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933- 00, reiterando CSJ

¹ Norma que señala: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. 2 “3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

²M.P. Hilda González Neira.

AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el mismo sentido, tal como lo señaló el Juez Primero Promiscuo de Caloto (Cauca), esta Corporación en un caso similar con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta, dentro del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) y Promiscuo Municipal de Caloto (Cauca) radicado 19 142 40 89 001 2023 00132 01 refirió:

“(…)

*1.1. Lo que está fuera de discusión, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 1 y 3 2 del art. 28 de la Ley 1564 de 2012, la competencia en procesos originados en títulos ejecutivos, por ser asuntos contenciosos, **puede recaer en el juez del domicilio del demandado o en el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y que al concurrir la competencia en los jueces de uno y otro cuando se trata de lugares diferentes – el domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación-, la parte demandante se encuentra facultada para elegir la autoridad judicial que tramite el asunto.***

1.2. La doctrina tiene explicado que por fuero o foro se entiende el sitio en donde debe presentarse la demanda y que “los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”.

*2. Frente a las anteriores premisas jurídicas, **ningún diferendo existe entre los colisionantes, pues la discrepancia entre ellos, siendo ambos potencialmente competentes para conocer del asunto, es en la concreción final de cual fue el juez a la postre elegido por la promotora de la demanda...**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así, al existir “*fuero concurrente*”, debe respetarse la elección de la parte demandante, quien eligió interponer la acción ejecutiva de forma clara, en el domicilio de los demandados a la luz de lo establecido en el numeral 1°

del artículo 28 del C.G.P. y que en el acápite de la demanda denominado competencia estableció que se deriva del “...*domicilio del (los) demandado (S)*”, por ende, de los argumentos arriba transcritos, resulta de fácil deducción establecer que la competencia que se torna por tal razón, privativa, radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

4. De igual manera, es necesario advertir y reiterar que dicha premisa esta contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, norma que dispone “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

5. Bajo esas condiciones, si bien el numeral tercero de la norma antes citada, también fija la competencia en esta clase de asuntos en el lugar en que se genera el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que la jurisprudencia civil ha zanjado la controversia, dejando a elección del ejecutante la elección del territorio en el cual se adelantará el proceso, sin que sea dable al funcionario judicial “eliminar o variar” su competencia para conocer del asunto.

6. Así las cosas, partiendo de los argumentos expuestos, se hace necesario dirimir el presente conflicto, atribuyéndole la competencia para conocer del mismo, al **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca)**.

Conflicto de Competencia
Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ISMAEL CASO TOBAR y OBIRNE CASO RIVERA.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

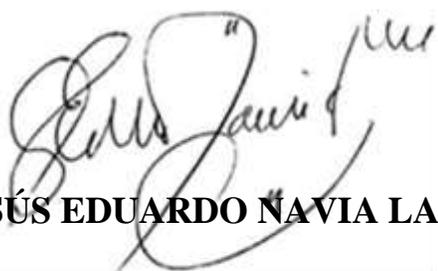
Primero. - DECLARAR de plano, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores ISMAEL CASO TOBAR y OBIRNE CASO RIVERA, corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

Segundo. - REMITIR el presente asunto por el medio más expedito al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

TERCERO: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes, **informándose** a las partes de esta decisión, contra la cual no procede recursos.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

Conflicto de Competencia
Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ISMAEL CASO TOBAR y OBIRNE CASO RIVERA.


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA